



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Leydi Yeliza Castillo Cardona agente oficiosa de su hija GSC
Accionado:	Nueva EPS
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00046-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 16 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2023 se recibió escrito en el que, Leydi Yeliza Castillo Cardona agente oficiosa de su hija GSC, informó que mediante fallo proferido el 16 de agosto de 2022, este Despacho concedió la protección de los derechos fundamentales de su hija GSC, y en consecuencia ordenó a NUEVA EPS suministrar el transporte intermunicipal para su hija y un acompañante siempre que requiriera asistir a consultas ordenadas por el medico tratante, y especialista de atolaringología en la ciudad de Ibagué.

Señaló que a la fecha de la presentación del escrito la incidentada no ha proporcionado los viáticos referentes al transporte requeridos por la accionante, además manifestó que realizó solicitud de reembolso con No. 29224 presentado a NUEVA EPS mediante cuenta de cobro el 17 de mayo de 2023, por un valor \$120.000, dinero que fue sufragado por la agente oficiosa.

Finalmente indicó que considera que NUEVA EPS ha vulnerado flagrantemente derechos fundamentales motivo por el cual motivó la solicitud del presente tramite incidental.

2. El 26 de junio de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido el 16 de junio de 2022, específicamente conforme a lo denunciado por Leidy Yeliza Castillo Casrdona respecto al suministro oportuno del transporte intermunicipal que requiere su hija y su acompañante para asistir a sus citas, puesto que en el último evento le correspondió pagarlo de su dinero y después gestionar reembolso ante el accionado, quien se negó a su reconocimiento.

3. El 26 de junio de 2023, la incidentante reitero la solicitud originaria junto con los mismos soportes y anexos invocando apoyo por parte de este Despacho.

4. El 29 de junio de 2023, Nueva EPS, allegó respuesta al presente trámite, en los siguientes términos; i) el asunto de la paciente GC, fue trasladado internamente a dependencia encargada en Nueva EPS de revisar el presente caso, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del fallo., ii) informó que para solicitar transporte el afiliado debe adjuntar los siguientes soportes, para el proceso de autorización cuando tenga las respectivas citas, que no se evidencia radicado para la solicitud del servicio para cita del 28 de junio de 2023, ni solicitud de transporte para la cita del 17 de mayo de 2023, que haya sido negada y iii) manifestó en que funcionario recaía la obligación de cumplir el renombrado fallo.

5. Bajo ese marco, el 29 de junio de 2023, se dio apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa.

6. El 7 de julio de 2023, Nueva EPS, allegó respuesta al presente trámite en los siguientes términos; i) la voluntad primordial de la entidad es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de GSC, ii) manifestó quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento del fallo.

7. El 7 de julio de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

recibidos en el buzón electrónico del despacho el 23 y 30 de junio de 2023 (Archivo PDF: 02. Desacato y Anexos, 11. Memorial Incidentante 12. Link Apodertado Por La Incidentante) y ii) *De la parte incidentada*, Téngase en cuenta el escrito de contestación y sus anexos recibido en el buzón electrónico del despacho los días, 29 de junio y 7 de julio de 2023 (Archivo PDF: 08. Rta. Nueva EPS y 14. Rta. Nueva EPS). Esta providencia fue comunicada a las partes.

8. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este *“es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella”*, toda vez que la finalidad de este trámite **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”**.¹

Así mismo, *“la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”*, por lo cual *“el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia,*

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.²

La Corte Constitucional ha aclarado que “su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las impartidas mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, se dispuso entre otras:

*“2. Ordenar a Nueva EPS, que asuma de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que GSC y su acompañante requieran para asistir a la consulta de “neurología pediátrica”, los exámenes de “resonancia nuclear magnética de cerebro” y “electromiografía de miembros inferiores”, **así como el que requiera para recibir cualquier otro servicio medico que esté dentro del PBS y para***

² Ibidem

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

que el sea remitida fuera del municipio de Honda (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos).”

En este sentido, es importante advertir que, avizora este Despacho que a pesar de que la Nueva EPS allegara su riposta nada dijo para rebatir el señalamiento de no cumplimiento del fallo de 16 de agosto de 2022, se limita a indicar que está efectuando un análisis correspondiente y posterior concepto, más nada en sus escritos allegados tendiente a informar las gestiones de la incidentada sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas de cara a las necesidades en la prestación del servicio de transporte de la menor GSC para acudir a sus citas médicas.

De los documentos aportados por la incidentante se resalta que obrar en el expediente incidental; i) solicitud del 13 de junio de 2023 mediante la cual se solicitó a NUEVA ESP sufragar los gastos para la cita medica de otorrinolaringología de la menor GSC en la clínica Avidanti en Ibagué, ii) radicación de la anterior solicitud ante NUEVA EPS, del 14 de junio de esta anualidad, iii) respuesta negativa de la solicitud referenciada por parte de NUEVA EPS mediante la cual se informó que; no se evidencia cobertura normativa judicial o políticas publicas internas de servicio complementario solicitado, por lo que la solicitud no es procedente.

Asimismo, obra en ese trámite solicitudes elevadas a NUEVA EPS con radicado No. 258353528 del 17 de mayo de 2023, tendientes a lograr el reembolso de los transportes sufragados por la incidentante.

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado acerca de las facultades del juez del presente tramite incidental, se encuentra que mediante fallo de 16 de agosto de 2022, se ampararon los derechos fundamentales de la menor GSC, y en consecuencia se ordenó a la accionada, aquí incidentada NUEVA EPS, **asumir los gastos de manera oportuna** referentes al transporte intermunicipal que pudiera requerir la menor y su acompañante para asistir a la consulta “neurología pediátrica “ los exámenes de “resonancia nuclear magnética” de cerebro, y “electromiografía de miembros inferiores”, **así como el que requiera para recibir cualquier otro servicio medico que esté dentro del PBS y para el que sea remitida fuera del municipio de honda**”. En este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

punto se reitera que este Despacho dio alcance en dicha providencia a la protección integral del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor, impartiendo orden extensiva a la incidentada de sufragar los gastos derivados del transporte cuando la menor requiriera cualquier atención médica (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos) fuera del municipio de Honda.

Por lo anterior se considera inadmisibile lo expuesto por la NUEVA EPS, referente a la respuesta emitida que fundamento la negativa en el suministro de transporte a la menor señalando nada más que “(...) no se evidencia cobertura normativa judicial o políticas públicas internas de servicio complementario solicitado, por lo que la solicitud no es procedente (...)” luego de se solicitara el 14 de junio de 2023, con el fin de obtener el suministro de transporte para la consulta con el especialista (otorrinolaringología) el día 28 de junio de la presente anualidad en la ciudad de Ibagué. Asimismo, este Despacho considera inadmisibles las manifestaciones referidas a que dichos servicios de transporte no han sido solicitados por la incidentante.

En este punto se considera oportuno recordar el ARTICULO 27. del Decreto 2591 de 1991, ***“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”***.

Por tanto, las anteriores actuaciones develan que se cumplen el *elemento objetivo* dispuesto por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción esto es; **i) no se ha cumplido una orden de la tutela**, toda vez que no hasta el momento no ha realizado las gestiones necesarias para brindar de transporte requeridos por la hija de la INCIDENTANTE, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia del 16 de agosto de 2022.

Ahora Bien, considera este Despacho que se configura el *elemento subjetivo* mencionado anteriormente, esto es; **“la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden”**, por cuanto no se encuentra por parte de la incidentada gestión tendiente a la materialización del fallo esto es autorizar, sufragar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

materialmente el servicio de transporte intermunicipal requeridos por la menor GSC, y su acompañante para recibir atención médica fuera del municipio de su residencia.

Dicho lo anterior, sea el motivo por el cual considera el Despacho configurados los elementos suficientes para sancionar a la incidentada, específicamente al funcionario sobre el cual recae la obligación legal de dar cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, ordenes omitidas por las razones anteriormente esgrimidas.

Además sea pertinente poner de presente que las defensas de NUEVA EPS, se han centrado en más de una oportunidad en la cual se ha llevado a cabo estos trámites incidentales en indicar “(...) *el asunto de la Paciente XXXXX, fue trasladado internamente a dependencia encargada en Nueva EPS de revisar el presente caso, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del fallo (...)*”, sin que a la fecha antes del pronunciamiento de esta servidora judicial se informe reportes sobre la información requerida, en las oportunidades procesales que se le otorga de conformidad con la norma (Decreto 2591 de 1991), este Despacho para dicho menester.

3. Respecto a la sanción a imponer.

Este Despacho considera precisar que la sanción de arresto que se interpondrá deberá surtirse como arresto domiciliario con el fin de proteger la vida, salud e integridad del incidentado, dado que, si bien la emergencia sanitaria fue prorrogada solo hasta el 30 de junio del año 2022, resulta necesario preservar las medidas sanitarias necesarias para la contención de la transmisión del virus COVID-19, debido a los aumentos de contagio.

Lo anterior en virtud de la Resolución No. 1238 de 21 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud para la prevención de los virus respiratorios resaltó que “*en las últimas semanas se ha observado un incremento leve de casos provocados por la presencia de otros sublinajes de la variante Ómicron, que conlleva a un riesgo leve, persistiendo la necesidad de hacer uso de algunas medidas sanitarias*”, de tal suerte que,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

al tenor de lo previsto en el artículo 6° ibidem: *“Todos los habitantes del territorio nacional deberán evitar aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados, en especial, las personas que presenten comorbilidades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la concentración de personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistema de reservas. Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial.*

Por las consideraciones brevemente expuestas, este Despacho tomara la siguiente,

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima,
RESUELVE:

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la cédula de ciudadanía No.79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 16 de agosto de 2022, por lo antes motivado.

Segundo: Imponer al mencionado representante dos (2) días de arresto el cual deberá ser cumplida en su domicilio.

Tercero: Imponer multa tres (3) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

resguardar los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de la menor GSC.

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2022-00046-00)